

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0340 (Primera Instancia Rad. 2023-0306)
Procedencia: Jdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: GABRIEL NIETO PACHON
ACCIONADA: SECRETAROA DE HACIENDA DISTRITAL- y otros.
DECISION: CONFIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante **GABRIEL NIETO PACHON**, contra el fallo de tutela proferido el **22 de noviembre de 2023**, por el **Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta ciudad, en la que figuran como accionadas la **ALCALDÍA DE BOGOTA D.C. -COBRO COACTIVO ESPECIALIZADO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL-**, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y **LA EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El representante legal de **JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS**, relató lo siguiente:

. El **22 de noviembre/2022** fue realizado un secuestro del predio ubicado en la **Carrera 98 Nro. 25 G 64 Garaje 66**, en cumplimiento al auto Nro. SDCTR\_0000002153 del 18/11/2022, de acuerdo con el Cobro Coactivo Nro. 201401100100167887 en contra de **JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS**.

El **21 de diciembre/2022** con radicado **2020ER69600801**, presentó derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda, solicitando copia del expediente, no recibiendo respuesta al mismo.

Luego de lo anterior, reiteró derecho de petición, solicitando respuesta, i sino proceder al **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**.

El **28 de marzo/2023** con radicado **2023EE08786601**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** le informa que, de la Sociedad **JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS**. **NO SE ENCONTRARON OBLIGACIONES PENDIENTES**, y que lo único que debía era la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$333.333,00), por concepto de honorarios del secuestre, dinero que fue cancelado, adjuntándose soporte al proceso.

El **25 de octubre/2023**, se presentó la funcionaria **CLAUDIA MILENA RIVEROS CUBILLOS**, para realizar **ACTA DE REMOCION DE SECUESTRE**, por parte de la **EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS**, causándose, nuevamente honorarios al secuestre, por la suma de trescientos ochenta y seis mil seiscientos pesos (\$386.600,00), sobre

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0340 (Primera Instancia Rad. 2023-0306)
Procedencia: Jdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: GABRIEL NIETO PACHON
ACCIONADA: SECRETAROA DE HACIENDA DISTRITAL- y otros.
DECISION: CONFIRMA

el predio que no tiene obligaciones pendientes; afectándose el Good Will de **JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS.**, frente a los demás propietarios, y que pueden general graves perjuicios en su contra.

La acción de tutela en primera instancia fue asignada el 08 de noviembre/2023 y en segunda instancia el 24 de noviembre/2023, mediante el aplicativo web.

### PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del **22 de noviembre/2023**, el **Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta ciudad, resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela elevada por el ciudadano GABRIEL NIETO PACHÓN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”***

Luego de relacionar jurisprudencia sobre el debido proceso, y establecer los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, entre ellos el principio de subsidiaridad, donde la misma es improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios previstos en la ley; e igualmente, hace relación al perjuicio inminente e irremediable, los cuales deben ser probados, así sea en forma mínima, en el sentido de indicar, por lo menos las circunstancias que permitan inferir su configuración.

Indicó que respecto de las costas procesales, la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, se tienen reconocidas dentro del proceso de cobro coactivo, que corresponden a honorarios del secuestre de la diligencia realizada el **22 de noviembre/2022**.

En relación con el derecho de petición del **21 de diciembre/2022**, el **28 de marzo/2023 con radicado 2023EE08786601**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** le informó que se enviaron las copias solicitadas al correo [gnietoaeg@gmail.com](mailto:gnietoaeg@gmail.com), en las que constan las actuaciones hoy realizadas por la Administración Tributaria distrital con ocasión a las deudas causadas y susceptibles de cobro dentro del proceso ya señalado, asimismo le indicó:

*“Por otra parte, es pertinente indicarle que verificado el estado de cuenta de la sociedad **JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA S.A.S.** se encuentra que a la fecha no se encuentran obligaciones pendientes de pago, motivo por el cual para dar por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo le solicitamos, llevar a cabo el pago de las costas procesales equivalentes a **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$333.333) PESOS M/CTE (...)** En caso de que haya efectuado el pago se requiere el envío del recibo para efectuar los trámites administrativos correspondientes ...”*

En este sentido, consideró que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, dio respuesta al accionante, resolviéndole de fondo, lo que no significa, que ésta deba ser favorable a sus pretensiones, aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir el juez de tutela; informándole la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo, y el pago de costas.

En cuanto al desconocimiento del debido proceso, habeas data y acceso a la administración de justicia, consideró que no se demostraron tales afectaciones, o si hubo alguna irregularidad dentro del proceso administrativo.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0340 (Primera Instancia Rad. 2023-0306)
Procedencia: Jdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: GABRIEL NIETO PACHON
ACCIONADA: SECRETAROA DE HACIENDA DISTRITAL- y otros.
DECISION: CONFIRMA

Lo pretendido por el demandante se relaciona con controversias administrativas, las cuales no son de competencia del juez constitucional. Es inviable, en términos del Máximo Tribunal Constitucional, utilizar este mecanismo para tales fines, pues la tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente como un mecanismo que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, mas no para solucionar otros aspectos como los de origen administrativo; indicándosele al accionante que, debe acudir ante la Jurisdicción correspondiente si a bien tiene, ello con el fin de resolver los conflictos que presenta con la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, pues estas autoridades son las encargadas de dirimir actuaciones de esta índole, quienes dentro de sus competencias y facultades legales determinaran lo que consideren ajustado a la normatividad vigente y respecto al caso concreto.

### DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante, señor **GABRIEL NIETO PACHON**, sostuvo que el fallo impugnado, no se refirió en ningún momento a la otra accionada, esto es, a la **EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS.**, quien es la directamente responsable, pues la tutela se dirigió contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y ADMINISTRAR COLOMBIA SAS.**, entidad que guardó silencio.

Indico que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, admitió que su obligación se encuentra al día, sin embargo, las accionadas no han actualizado sus datos, precisamente, para que no existan cobros injustificados, afectándose su **HABEAS DATA**, y permitir que cada vez que quieran, secuestrar el bien, causando un cobro injustificado.

Con base en lo anterior, solicitó se **REVOQUE** la sentencia emitida por el **Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** el **22 de noviembre/2023**.

### CONSIDERACIONES

#### DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Conforme al artículo 86 de la Constitución, este principio implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>1</sup> :

- (i) *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

<sup>1</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0340 (Primera Instancia Rad. 2023-0306)
Procedencia: Jdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: GABRIEL NIETO PACHON
ACCIONADA: SECRETAROA DE HACIENDA DISTRITAL- y otros.
DECISION: CONFIRMA

- (ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>2</sup>.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>4</sup>.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup>.

## **REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La máxima autoridad Constitucional ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente<sup>6</sup>.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos<sup>7</sup> en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones

<sup>2</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

<sup>4</sup> Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras

<sup>6</sup> Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0340 (Primera Instancia Rad. 2023-0306)
Procedencia: Jdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: GABRIEL NIETO PACHON
ACCIONADA: SECRETAROA DE HACIENDA DISTRITAL- y otros.
DECISION: CONFIRMA

de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios<sup>8</sup>.

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*<sup>9</sup>.

En la Sentencia SU-355 de 2015,<sup>10</sup> se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

- (i) *El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;*
- (ii) *El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;*
- (iii) *El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,*
- (iv) *El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;*
- (v) *Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte*<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>9</sup> Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

<sup>10</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>11</sup> En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0340 (Primera Instancia Rad. 2023-0306)
Procedencia: Jdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: GABRIEL NIETO PACHON
ACCIONADA: SECRETAROA DE HACIENDA DISTRITAL- y otros.
DECISION: CONFIRMA

De igual manera, la Sentencia SU-691 de 2017 <sup>12</sup> concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La inconformidad planteada por el recurrente se centra, en que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, y la **EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS**, no han actualizado sus bases de datos, lo que conllevó a que el **25 de octubre/2023**, la funcionaria **CLAUDIA MILENA RIVEROS C.** de la **DIRECCION DISTRITAL DE COBRO**, dentro del proceso administrativo de **Cobro Coactivo Nro. 201401100100167887** en contra de **JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS**, acudiera al predio de la **Carrera 98 Nro. 25 G 64 Garaje 66**, con el fin de realizar **REMOCION DE SECUESTRE**, dejando dentro de la respectiva acta (201401100100167887) fijación de honorarios del auxiliar de la justicia por una suma de trescientos ochenta y seis mil seiscientos setenta pesos m/cte ( \$386.670,00), pese a que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, el 28 de marzo/2023, con oficio 2023EE08786601, remitido a su correo, le haya comunicado que la cuenta de la Sociedad **JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA S.A.S** no se encuentra con obligaciones pendientes de pago, y para ser terminado el proceso, solo debía cancelar trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$333.333,00), como costas procesales, lo que él realizó el 2023/06/06, anexando el correspondiente recibo.

 <b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b> SECRETARÍA DE HACIENDA		DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA NIT 899.999.061-9 FORMATO DE CONCEPTOS VARIOS		FECHA: 2023/06/05 RECIBO: 23990048219 Nro Doc: 000585756	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: NIT		TELÉFONO: 573112811729			
IDENTIFICACIÓN: 900342182		CORREO: marcelarojas@gmail.com			
DIRECCION: AV EL DORADO 97 51 OF 210 BOGOTÁ, D.C.					
CONCEPTO	ENTIDAD	BASE	TIPO IVA	TOTAL IVA	SUBTOTAL
COSTAS JUDICIALES-NO TRIBUTARIOS HACIENDA	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA GENERAL	333.333	0	94423	94423
VALOR LETRAS: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS m/cte					
OBSERVACIONES: Valor costas procesales					

BANCO DE OCCIDENTE 94423  
 RECIBO CODIGO BARRAS \*\*\*\*\*0230  
 11-66-27-2023/06/06  
 7107202605035  
 64312334  
 Referencia: 00000023990048219  
 Referencia: 00000023990048219  
 "COPIA" SHH - NUEVOS CONCEPTOS VARIOS

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** informó, haber dado respuesta al accionante el **28 de marzo/2023** con radicado **2023EE08786601**, remitida al

<sup>12</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0340 (Primera Instancia Rad. 2023-0306)
Procedencia: Jdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: GABRIEL NIETO PACHON
ACCIONADA: SECRETAROA DE HACIENDA DISTRITAL- y otros.
DECISION: CONFIRMA

correo [gnetoaeg@gmail.com](mailto:gnetoaeg@gmail.com), (de la que manifestó el accionante estar enterado de la misma) y en la que se le indicó lo siguiente:

Reciban un cordial saludo por parte de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro; frente al radicado del asunto y la solicitud impetrada por ustedes requiriendo copia del expediente No. 201401100100167887, es pertinente señalar lo siguiente:

Atendiendo a la solicitud, al correo [gnetoaeg@gmail.com](mailto:gnetoaeg@gmail.com) se llevó a cabo el envío de la copia del proveído ya citado en el cual constan las actuaciones realizadas por la administración tributaria distrital con ocasión a las deudas causadas y susceptibles de cobro dentro del proceso ya señalado.

Por otra parte, es pertinente indicarle que verificado el estado de cuenta de la sociedad JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA S.A.S. se encuentra que a la fecha no se encuentran obligaciones pendientes de pago, motivo por el cual para dar por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo le solicitamos llevar a cabo el pago de las costas procesales equivalentes a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$333.333) PESOS M/CTE. Podrá usted solicitar el correspondiente recibo por medio de un correo electrónico a la dirección [jcpalata@shd.gov.co](mailto:jcpalata@shd.gov.co) para el respectivo pago únicamente en las sucursales del Banco de Occidente. En caso de que ya haya efectuado el pago, se requiere el envío del recibo para efectuar los trámites administrativos correspondientes.

Y le expresó que:

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias tanto de la Dirección de Impuestos de Bogotá como de la Dirección Distrital de Cobro y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración, situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

En respuesta a la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, manifestó que:

*“En la respuesta a JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS NIT 900342182 radicado 2023EE08786601 de 28/03/2023 se le envía la copia del expediente solicitada y se le indica que las obligaciones referidas al proceso No. 201401100100167887 no presentan saldo, por lo cual se procedería a terminar el proceso y para ello se le requiere al contribuyente el pago de las costas procesales a la fecha por \$ 333.333. Empero, es de anotar que el reporte de las obligaciones pendientes por predial (se anexa) emitido desde el sistema de información de la Secretaria de Hacienda presentaba inconsistencias tecnológicas por lo que erróneamente no arroja saldos a nombre de JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS NIT 900342182. Para el efecto téngase en cuenta que en la misma comunicación se advierte al contribuyente que: “Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias tanto de la Dirección de Impuestos de Bogotá como de la Dirección Distrital de Cobro y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración, situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.*

*“En todo caso, JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS NIT 900342182 continua pendiente del pago de obligaciones fiscales para con BOGOTA D.C., razón por la cual se emiten los siguientes actos de cobro:*

*“Mandamiento de Pago mediante la RESOLUCIÓN No. DCO-014738 del 19 de abril del 2021, en la que “cobra” el impuesto predial para la vigencia fiscal del año 2017 de 18 predios. (se anexa). Notificada por aviso el 24/01/2022.*

*“RESOLUCIÓN No. DCO-109189 del 02 de noviembre del 2022, Por la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 201401100100167887. Notificada por aviso el 28/03/2023. (se anexa).*

*“Mandamiento de pago mediante RESOLUCIÓN No. DCO-056736 del 21 de junio del 2023, en la que “cobra” el impuesto predial para la vigencia fiscal del año 2018- 2019 de 18 de otros predios. (se anexa). Mandamiento de Pago mediante la RESOLUCIÓN No. DCO-105059 del 09 de octubre del 2023, en la que “cobra” el impuesto predial para la vigencia fiscal del año 2013, 2014, 2015 y 2016 de 16 de otros predios. (se anexa).*

*“Teniendo en cuenta que aún existen obligaciones tributarias pendientes y contenidas dentro del Mandamiento de pago DDI070648 de 10/12/2021, No procede terminar el proceso administrativo de cobro coactivo No. 201401100100167887, por cuanto aún*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0340 (Primera Instancia Rad. 2023-0306)
Procedencia: Jdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: GABRIEL NIETO PACHON
ACCIONADA: SECRETAROA DE HACIENDA DISTRITAL- y otros.
DECISION: CONFIRMA

*persisten obligaciones pendientes, tal como se observa en los estados de cuenta anexos: AAA0078DYJH, AAA0078DYLW, AAA0078DZAW y AAA0078DZBS.*

*“De la misma manera no procede levantar las medidas cautelares impuestas al GARAJE G-64 identificado con CHIP AAA0078EDXR MATRÍCULA 50C-1098050 propiedad de JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 900342182. En cuanto a las costas procesales candeladas por JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS NIT 900342182 por \$ 333.333, estas se tienen reconocidas dentro del proceso, respecto del pago de los honorarios al secuestre ADMINISTRAR COLOMBIA SAS por cuenta de la diligencia de secuestro de 22/11/2022.”*

De acuerdo con lo anterior, tal y como lo relacionó el señor juez de primera instancia, que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, dio respuesta al derecho de petición invocado el 21-12-2022 radicado 2022ER696000801, en el cual el accionante le solicitó copia de la actuación, y le pidió le indicara el acto administrativo contra **JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA SAS** y por qué medio fue notificado; para lo cual, el **28 de marzo/2023 con radicado 2023EE08786601**, dicha Secretaría le dio respuesta, remitiendo la misma al correo [gnietoag@gmail.com](mailto:gnietoag@gmail.com) :

Atendiendo a la solicitud, al correo [gnietoag@gmail.com](mailto:gnietoag@gmail.com) se llevó a cabo el envío de la copia del proveído ya citado en el cual constan las actuaciones realizadas por la administración tributaria distrital con ocasión a las deudas causadas y susceptibles de cobro dentro del proceso ya señalado.

Por otra parte, es pertinente indicarle que verificado el estado de cuenta de la sociedad JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA S.A.S. se encuentra que a la fecha no se encuentran obligaciones pendientes de pago, motivo por el cual para dar por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo le solicitamos llevar a cabo el pago de las costas procesales equivalentes a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (\$333.333) PESOS M/CTE. Podrá usted solicitar el correspondiente recibo por medio de un correo electrónico a la dirección [jcpalata@shd.gov.co](mailto:jcpalata@shd.gov.co) para el respectivo pago únicamente en las sucursales del Banco de Occidente. En caso de que ya haya efectuado el pago, se requiere el envío del recibo para efectuar los trámites administrativos correspondientes.

Así mismo, se tiene que el accionante, teniendo la anterior respuesta, no demostró haber realizado otra solicitud a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, ni la radicación del primer pago por la suma de trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$333.333); tampoco solicitud alguna a la **EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS**; ni presentación de reclamo por la diligencia llevada a cabo el 25/10/2023 – ACTA DE REMOCION DE SECUESTRE-, a ninguna de las accionadas, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS**.

Así las cosas, surge evidente la improcedencia del amparo reclamado, por cuanto el accionante cuenta con otros medios para su pretensión principal, esto es, hacer las reclamaciones correspondientes ante las accionadas, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS**, y si es su interés, solicitar la declaratoria de NULIDAD DEL PROCESO COACTIVO, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, más cuando la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, le está indicando, que la información dada, es sin perjuicio, de los procesos que se adelanten en la Dirección de Impuestos de Bogotá, como en la Dirección Distrital de Cobro y de las facultades de Fiscalización, lo que podría traer modificaciones a su proceso.

De otra parte, es evidente que el accionante no se encuentra en estado de indefensión o situación de subordinación frente a las accionadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS**, para que por tutela se pueda obligar a dichas entidades a realizar unos actos, que solo son de su competencia.

Es así que, al analizar las reglas fijadas por la Corte Constitucional para llegar a determinar la procedencia de las excepciones señaladas, es evidente en el caso concreto que la controversia aducida por el accionante es de competencia exclusiva de la **SECRETARÍA**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0340 (Primera Instancia Rad. 2023-0306)
Procedencia: Jdo. 48 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: GABRIEL NIETO PACHON
ACCIONADA: SECRETAROA DE HACIENDA DISTRITAL- y otros.
DECISION: CONFIRMA

**DISTRITAL DE HACIENDA y EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS**, y en un eventual caso, de la jurisdicción contenciosa administrativa, no demostrándose por parte del accionante, ni siquiera sumariamente, que éstos fueran insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo recurrido.

**SEGUNDO. - ORDENAR** remitir esta decisión al **Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento, al email: [j48pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes deben ser notificadas a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**GABRIEL NIETO PACHON:** [gnietoag@gmail.com](mailto:gnietoag@gmail.com)

**ACCIONADAS:**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA :** [tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co) ,  
[notificacionesjudiciales@secretaria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretaria.gov.co)

**EMPRESA ADMINISTRAR COLOMBIA SAS.:** [mmalagonabogado@outlook.com](mailto:mmalagonabogado@outlook.com) y  
[judicialcolombiasas@gmail.com](mailto:judicialcolombiasas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
JUEZ